

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	((V) PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	YULIETH PATRICIA HERRERA GÓMEZ, ANGELA YULIETH GÓMEZ
Demandados	JEREMI CAMILO BUITRAGO DIAZ.
Radicado	No. 2536840890012021-00396-00
Providencia	Sentencia N° 76 Sentencia por clase de proceso N° 07

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 y 395 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la providencia de fecha 31 de marzo del año que avanza, debidamente en firme, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita, una vez vencido el término de los alegatos, dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad en favor de la señora YULIETH PATRICIA HERRERA GÓMEZ y en contra de JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ , frente al menor DOMINIC FELIPE BUITRAGO HERRERA, previo los antecedentes de hecho y derecho.

**II. EL PETITORIO**

La señora YULIETH PATRICIA HERRERA, actúa a través de apoderada judicial, interpone demanda con el fin de solicitar la privación de la patria potestad de su hijo, que la custodia y cuidado la ostenta la abuela materna del menor, pues la interesada actualmente reside en Chile, por haber incurrido en la causal 2° del art. 315 del C.C., así como se ordene su inscripción en las entidades correspondientes, a parte de la condena en costas de presentarse oposición al ruego.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que de una relación extramatrimonial de YULIETH PATRICIA HERRERA GOMEZ y el señor JEREMI CAMILO BUITRAGO DIAZ, nació un menor de nombre DOMINIC FELIPE BUITRAGO HERRERA, hoy cuenta con 12 años.
- Desde que el menor nació, el demandado ha abandonado sus deberes de padre en lo moral y material, en primer lugar, no quiso reconocer al menor y hubo necesidad de demandarlo para ello ante el ICBF. Posteriormente se obligó a dar alimentos y también hubo necesidad de establecerlos mediante autoridad competente. Ha ignorado al niño por completo descuidando en consecuencia todas sus obligaciones de padre frente al menor e incurriendo en la conducta de abandono.
- El demandado ha estado en audiencia de conciliación frente al reconocimiento, a la cuota alimentaria, ante la fiscalía por inasistencia y por último 5 de junio de 2019, audiencia ante el I.C.B.F., par el permiso de salida del país, donde no compareció.
- El 7 de octubre de 2020, ante el I.C.B.F. se acordó audiencia, en donde estuvieron presentes los dos padres y la abuela materna, con el fin de realizar restablecimiento de los derechos, cuota alimentaria, custodia y cuidado y visitas.
- Se acuerda que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, quedara bajo la responsabilidad de la abuela ANGELA YULIETH GÓMEZ, que la demandante que se encuentra viviendo fuera del país, acuerda en remitir \$300.000 a su progenitora, y el padre la suma de \$150.000 con sus respectivos incrementos anuales, gastos médicos que no cubra el POS, las visitas con el menor serán de manera virtual, telefónica.

- De los acuerdos anteriores sobre alimentos adeuda la cuota alimentaria desde noviembre del año 2016 y de la última acta suscrita en octubre del 2020 solo pago una cuota en enero del año 2021.
- El menor DOMINIC ha estado siempre bajo la protección de su señora madre **YULIETH PATRICIA HERRERA GÓMEZ**, quien vive actualmente en Chile, llegó a Chile ya que aprovechó una oportunidad laboral y actualmente tiene la residencia y se ha legalizado tiene un hogar y dos (2) menores, y desea que su hijo mayor se integre a este hogar.
- El menor **DOMINIC FELIPE BUITRAGO HERRERA** actualmente estudia y está matriculado en un colegio de Girardot, y quien aporta todos los gastos de estudio son su señora madre y su abuela, el progenitor en ningún momento se ha acercado el padre para averiguar por el rendimiento académico de su hijo.
- El demandado, nunca ha cuidado, protegido, no cumple con la cuota alimentaria, no lo visita, y no ha querido firmar el permiso para que el menor salga de país, para vivir con su progenitora; el demandado no ejerce su condición de padre de ninguna manera.
- El demandado, actualmente adeuda por concepto de alimentos para el menor, aproximadamente, la suma de \$10.000.000.00 m/cte, la última cuota paga fue en agosto del año 2016 y una cuota en enero de este año.
- El demandado se ha negado a dar el permiso de salida del país, señala y pone fecha que incumple siempre.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, se admitió con fecha 22 de noviembre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó notificar al demandado, notificación a los familiares más cercanos, notificación al Defensor de Familia, como al Agente del Ministerio Público y la visita social por parte de la asistente social.

La apoderada allega certificación de la notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020, del demandado JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ, al correo electrónico personal del demandado [jeremicbd@gmail.com](mailto:jeremicbd@gmail.com), por intermedio de la empresa SERVIENTREGA, la cual certificó su entrega y lectura de la notificación por el demandado, el día 23 de febrero de 2022, allegando el auto admisorio, la demandada y sus anexos.

Vencido como se encuentra el término del traslado, se constata que no se recibe contestación virtual, ni física, de la demanda, el demandado no se hizo presente al proceso, no contestó, ni presentó oposición.

En providencia de fecha 23 de marzo del año que avanza, se dio por no contestada la demanda por parte del demandado, se corrió traslado de la visita social realizada al menor por el termino de tres días, los cuales corrieron en silencio y se tuvo por recibida manifestación realizada por la abuela materna,

Con fecha 31 de marzo del año que avanza, se cerró el debate probatorio y se concedió el término para que las partes presentaran alegatos de conclusión, término que corrió en silencio.

Rituado así el proceso de privación de la patria potestad, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 22 de noviembre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demandada, y capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 21 # 9 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio del menor (Art. 28 -2º -2º CGP).

### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y el silencio guardado por el demandado frente a la demanda, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de la privación de patria potestad frente al menor comentado, y quien quiere representar la demandante. Así pues, el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a privar de la patria potestad del menor DOMINIC FELIPE BUITRAGO HERRERA a su progenitor JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ y conceder la patria potestad de manera exclusiva a su progenitora YULIETH PATRICIA HERRERA GÓMEZ?

## V.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES.

**La Constitución del 1991**, protege de manera especial a la familia, a la que considera “*institución básica de la sociedad (art.5).*”

En su artículo 44 reza: “ *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”*

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

Como regla general prevista en el inciso 2º. del artículo 288 del C.C. “*corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos*”, a falta de uno de ellos, el derecho se ejercerá por el otro. A la consagración legal de potestades corresponden unos deberes de los padres.

El fundamento legal tanto de la suspensión como de la privación o terminación de la patria potestad, descansa en lo dispuesto por el artículo 310 C.C., que fue modificado por el artículo 42 del

Decreto 2820 de 1.974, sustituido por el artículo 7º. del Dcto 772 de 1975, que establece: “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por demencia, por estar en entre dicho de administrar sus propios bienes y por larga ausencia. Así mismo termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo...”

El Artículo 315 de la ley sustancial: para la terminación que efectúa por decreto el juez, son los siguientes:

1º. Maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

**2º. Haber abandonado al hijo.**

3º. Depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y

4º. Haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año...”

La Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales: *Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /9 la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad...”*

Como norma especial de la Infancia y adolescencia en su art. 14 nos orienta: “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos... En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos...”

En C-Sentencia C-997/04 C- MP. Jaime Córdoba Triviño. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, “...La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental...”

*El derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos... Las consecuencias son meramente temporales puesto que superadas las circunstancias que motivaron la decisión del juez de familia de inhabilitar a uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad, es posible que éste logre su restablecimiento mediante el proceso verbal a que alude el parágrafo 1º numeral*

2 del artículo 427 de Código de Procedimiento Civil... En el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem)... Considera la Sala que precisamente el principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente. En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos.

*Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad.... “*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó: *“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. “(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...” En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, advertimos que la causal de “abandonar al hijo”, se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial. Por tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padres no pueda colaborar con la manutención de un menor, y en la que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como LFSL, Verbal. Privación de Patria Potestad. Rad. 63001 3110 003 2019 00110 01 9 padre o madre y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; a contrario sensu, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la existencia de condiciones que justifiquen su conducta omisiva para desvirtuar el abandono...”*

## VI. ANÁLISIS PROBATÓRIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

**Por la parte demandante:**



- ✓ R.C.N., del menor DOMINIC FELPE BUITRAGO HERRERA, con Niup 1.028.665.687, mediante el cual demuestra la edad de 12 años del menor, y su parentesco con sus progenitores.
- ✓ Acta de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2012, celebrada en la Comisaria Primera de Familia, donde se fija por un valor de \$125.000 mensuales, como cuota alimentaria.
- ✓ Recibos de giros (19) realizados por la progenitora a la abuela, para el sostenimiento y manutención de niño, de acuerdo a la conciliación de fecha 7 de octubre de 2020.
- ✓ Informes de notas de los colegios en donde ha realizado sus estudios DOMINIC con buenas notas y comportamientos excelentes y como acudiente siempre ha sido su abuela materna-
- ✓ Conciliación de fecha 5 de junio de 2019, ante el I.C.B.F. del centro zonal San Cristóbal en Bogotá, frente al permiso de salida del país, la cual se declaró fracasada por la inasistencia del padre.
- ✓ Audiencia de fecha 14 de diciembre de 2012 ante la comisaria primera de familia de Girardot, con el fin de aumento de cuota alimentaria, se concilio a un valor de \$180.000 mensuales.
- ✓ Audiencia de fecha 27 de enero de 2011, mediante la cual se pretende aumento de cuota alimentaria con el padre del demandado, se declaró fracasada.
- ✓ Audiencia de fecha 11 de septiembre de 2010, mediante la cual se pretende la disminución de la cuota alimentaria con el padre del demandado, se declaró fracasada.
- ✓ Demanda de aumento de cuota alimentaria presentada en los juzgados de familia de Bogotá por el I.C.B.F. de Bogotá para el año 2010.
- ✓ Denuncia ante la fiscalía general de la nación por inasistencia alimentaria por parte del señor Buitrago frente a la cuota alimentaria de su menor hijo, la cual se realizó el 26 de julio de 2010 en Bogotá.
- ✓ Audiencia de fecha 24 de junio de 2010, con el fin de realizar el reconocimiento del menor, en otra audiencia de la misma fecha los padres del menor, la abuela materna y el abuelo paterno, con quienes se acuerda la cuota alimentaria, custodia y cuidados y visitas, pues los padres para ese año aun eran menores de edad, se dijo una cuota de \$125.000 mensuales.
- ✓ Escrito Elevado por la apoderada al demandado JEREMY CAMILO, a fin de realizar la corrección del registro civil de DOMINIC, por el cambio de tarjetas de identidad de los padres a cédula de ciudadanía.
- ✓ Constancia de notificación al demandado para llevar cabo audiencia de requisito de procedibilidad el 31 de agosto de 2021, ante la comisaria segunda de familia de Girardot, la cual se lleva a cabo en forma virtual y las partes no llegan a ningún acuerdo, declarándose fracasada.

**La Parte demandada:**

- ✓ La parte demandada no contestó la demanda, corrió el traslado en silencio

**De oficio.**

- ✓ Se ordenó la visita social por parte de la asistencia social, realizada se corrió traslado el cual corrió en silencio

**V. CONCLUSIÓN**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y, por ende, sobre los mismos no se hace reparo alguno. Igualmente la legitimación en la causa por activa se da con relación a aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquél contra el cual éste se hacer valer. En

el caso objeto de análisis, el menor DOMINIC FELIPE BUITRAGO HERRERA, figura en el registro civil de nacimiento como menor de edad, hijo de JEREMI CAMILO BUITRAGO DIAZ y YULIETH PATRICIA HERRERA GOMEZ. De otra parte no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado.

La consagración como fundamentales de los derechos de los niños y su valor superlativo frente a los otros derechos, otorgó a las normas civiles de protección un contenido humanista instruido por principios tutelares como el derecho al amor, al cuidado, a tener una familia y no ser separados de ella, todos ellos estrechamente vinculados con el ejercicio de la patria potestad, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad los impone.

Por ello y desde su nacimiento, DOMINIC FELIPE, ha sido criado por su abuela materna, pues su madre como su padre eran menores de edad, quien acogió tanto a la madre como al hijo, los protegió, ha velado por su bienestar, lo ha protegido en el seno de una familia y tiene un derecho inherente a ser reconocido como persona, a disfrutar desde esa dignidad de todos los derechos de los que es titular todo individuo de la especie humana por el solo hecho de serlo, en condiciones de igualdad pero con especial protección para quienes por razón de su edad o cualquier otra condición, merecen tratamiento más favorable del Estado.

Ahora, dentro del contexto de la visita social realizada al menor por la asistente social del juzgado dio su concepto así: *“Se percibe de la visita virtual, que el contexto familiar objeto de análisis, goza de los elementos constitutivos de hogar creado por la accionante y su compañero que ofrecen a la prole para su pleno desarrollo, como lo hizo ver Dominic al querer hacer parte de esta. Por lo anterior, y dados los elementos de juicio que obran en el paginario virtual, aunados a la respuesta contundente de Dominic, al decir que su padre biológico no hace parte de su vida constituyéndose en un sentimiento que deviene del abandono que ha sido abocado, resulta viable atender favorablemente la demanda impetrada...”*

De las pruebas documentales allegadas dentro del proceso demuestran el desinterés que el padre ha mostrado desde que el niño nació, primero la diligencia para el reconocimiento, la fijación de una cuota de alimentos, de la cual respondió fue el abuelo paterno y no el padre, la regulación de la custodia y cuidado y las visitas, la citación para aumento de cuota alimentaria en donde el padre no compareció, compareció nuevamente el abuelo paterno, la denuncia por inasistencia ante la Fiscalía, la citación para la presentación en la registraduría del estado frente al cambio de tarjeta de identidad a cédula de los padres dentro del registro civil, el requisito de procedibilidad para el presente proceso, el cual fracasó, y por último el ser notificado dentro de la presente demanda y no contestar, ni hacerse presente dentro del mismo.

Dentro del escrito presentado por la única familiar que se hizo presente al proceso fue la abuela materna, indica saber de esta diligencia, y se allana a las pretensiones, lo único que solicita es que se prive de la patria potestad al padre de su nieto, por el abandono en que siempre ha tenido frente al niño, nunca ha tenido un gesto de cariño o atención, nunca lo ha querido tenerlo a su lado, todo ello, afectando al niño en lo moral y material, siempre lo han tenido que demandar desde que el niño nació, para que suministre algo, y sin embargo siempre incumple, su figura paternal es el abuelo paterno, siempre ha tenido denuncia en la fiscalía por inasistencia y lo único bueno que hizo fue el dar el permiso de salida del país al niño para que estuviera unos meses con su madre quien vive en Chile, y actualmente el menor esta allí, junto con su progenitora, sus hermanos y el compañero de su progenitora, es decir esta con su familia.

Con todo lo anteriormente comentado, se ve enmarcada claramente el numeral 2º de art.315 del C.C. *“Por haber abandonado al hijo”*, claramente por parte del demandado, el no pasar tiempo con su hijo, el no interesarle cubrir una cuota alimentaria, el no saber la vida cotidiana de su hijo, es tanto, que el mismo niño

en la visita social indico. “respecto al tema, afirmó que no sabe de su padre y “que no hace parte de su vida” y quienes el rol paterno, plenamente reconocido por Dominic, son su abuela materna y su progenitora, quienes siempre lo han cubierto en sus necesidades tanto físicas como morales, además de amor, entrega inherentes a dicho rol, sin ser desamparado en ningún momento, es decir que al padre biológico no le asiste ningún intereses por su hijo.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte demandante se ratifica de sus pretensiones de la demanda y las pruebas solicitadas que son los elementos legales necesarios para disponer de lo solicitado como es la privación de la patria potestad. Por su parte el Curador también presento alegatos indicando que se debe tener en cuenta que la privación de la patria potestad se debe a circunstancias propias y que se estipulen dentro del art. 315 del C.C., y no por causas externas que no le sean dables a la privación de la patria potestad.

El abandono demostrado en el recorrido procesal, conlleva a la larga ausencia contemplada por el legislador y aunque no se señalaron parámetros indicadores para establecerla, debe entenderse que tal alejamiento voluntario indican el descuido, despreocupación o desinterés por la menor, verbos que en otras circunstancias causan daño irreparable en la formación psicológica de los niños, pero en el caso sometido a estudio, esa premeditación no ha calado ni menos perturbado el comportamiento ni el proceso formativo y de crianza del niño, fortalecido por su entorno materno y con el abuelo paterno al suplir ese vacío prácticamente desde su alumbramiento. Lo que si resulta censurable es la fría posición que asume el padre JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ, al abandonar por completo de su hijo.

Demostrada fehacientemente la causal en que incurrió JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ, consagrada en el numeral 2º del Artículo 315 del Código Civil Patrio, modificado por el Art. 45 del Decreto 2820 de 1974, que a la letra pregonas : “Por haber abandonado al hijo”, por haber desatendido a un ser humano frágil, unidos además por vínculos de sangre, obligaciones que han sido cubiertas en afectiva y emocional por la demandante y que así lo atendió el legislador, sin perjuicio de las obligaciones de crianza, educación, y mantenimiento que en tal calidad le impone la Ley, las cuales subsisten, siendo así las cosas, se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, decretar la privación de la patria potestad, conceder el ejercicio del mismo a la demandante, oficiar a la oficina de registro.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón de tratarse un proceso que no hubo lugar a su causación.

## VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – AUTORIDAD PARENTAL – que el señor JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ con C.C.1.013.649.605, ejerce por mandato legal sobre su hijo DOMINIC FELIPE BUITRAGO HERRERA, por declararse probada la causal consagrada en el numeral 2º del Artículo 315 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 Art. 45: “Por haber abandonado al hijo”, sin perjuicio de las obligaciones de crianza, educación, y mantenimiento que en tal calidad le impone la Ley, las cuales subsisten.



**SEGUNDO:** El ejercicio de la Patria Potestad sobre el menor JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ corresponderá en lo sucesivo y de manera exclusiva, a su progenitora YULIETH PATRICIA HERRERA GÓMEZ con C.C.1.070.614.068, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta decisión, en el registro civil de nacimiento de JEREMY CAMILO BUITRAGO DIAZ inscrito bajo el Indicativo serial No.50187408 y NUIP 1.028.665.687 de la Registraduría de San Cristóbal en Bogotá y en los libros varios. Oficiese.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva

**QUINTO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B. F. – Centro Zonal de esta ciudad, y al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** A costa de los interesados expídanse copias de esta providencia, debidamente autenticadas.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Diana Gicela Reyes Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc878e59d1af6df20752b2d7d7715655aa080042b5d5b94d208ed2143a9d1cdf**

Documento generado en 06/05/2022 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>